



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 028.**

Demandante: PEDRO FELIPE ENRIQUEZ VIVAS

Demandados: JOSE MARIA BOLAÑOS SOLANO

Proceso No.: 2018-00070-00

Sotará, Cauca, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso (C.G.P.), en su artículo 317 consagra que "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)

Al revisar la actuación se observa que por auto de fecha 31 de octubre de 2019 este Despacho Judicial ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, con objeto de que lleva a cabo la diligencia de notificación personal del auto interlocutorio número 0266 de fecha 23 de noviembre de 2018, una vez la parte demandante aporte las pruebas de que adelantó las respectivas diligencias de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., bien sea en el inmueble objeto del proceso o en el lugar de residencia de la parte demandada.

Como lo señala el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., corresponde a la parte interesada remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación; sin que hasta la fecha obre prueba en el expediente de que la parte demandante haya remitido la correspondiente comunicación a la parte demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue prueba de que adelantó las respectivas diligencias de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., bien sea en el inmueble objeto del proceso o en el lugar de residencia de la parte demandada, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto interlocutorio número 0266 de fecha 23



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

de noviembre de 2018; con objeto de dar trámite a la comisión solicitada, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SOTARÁ, CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010, HOY 02 DE  
MARZO DE 2021.

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA  
Secretario